

# OPUS MAGNA CONSTITUCIONAL

TOMO XIX - ISSN: 2707-9856 - opusmagna.cc.gob.gt



## Análisis de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sobre igualdad material

*Analysis of the Jurisprudence of the Constitutional Court of Guatemala, in the topic of material equality*

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.84>

Lester Manuel Meda Ruano\*

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

[lesmanu2@gmail.com](mailto:lesmanu2@gmail.com)

ENVIADO EL 9 DE JUNIO DE 2022

ACEPTADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2022

PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### Resumen

El presente trabajo representa un breve estudio de los aspectos históricos, doctrinarios y jurisprudenciales de la aplicación de la igualdad material en Guatemala. Para ello, se establece un recorrido histórico hasta llegar a su regulación actual en la Constitución Política de la República de Guatemala. Se incluyen 7 resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad que establecen los elementos generales de la igualdad

### Abstract:

*The present work represents a brief study of historical, doctrinaire and jurisprudential of the application of the material equality in Guatemala. For this, a historical route is established until it reaches its current regulation in the Constitution of Guatemala. It includes 7 resolutions that establish the general elements of the application of the material equality, which is essential to distinguish it from the "other equality" (known as the formal)*

---

\* Según la declaración del autor la investigación fue realizada con fondos propios y no existe conflicto de interés.

material, lo que es indispensable para distinguirla de la “otra igualdad” (la formal).

**Palabras claves:** Derechos humanos, discriminación, igualdad, justificación razonable.  
**Key words:** *Human rights, discrimination, equality, reasonable justification.*

## Análisis de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sobre igualdad material

*Analysis of the Jurisprudence of the Constitutional Court of Guatemala, in the topic of material equality*

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.84>

*Lester Manuel Meda Ruano*  
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala  
[lesmanu2@gmail.com](mailto:lesmanu2@gmail.com)

### Sumario

1. Introducción; 2. Antecedentes históricos; 3. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad; 4. Resumen de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en material de igualdad material y las conclusiones que pueden extraerse de las mismas; 5. Conclusiones; Referencias.

### Introducción

La igualdad es un Derecho Humano reconocido en distintos instrumentos jurídicos incluyendo la Constitución política de la República de Guatemala. Sin embargo, resulta de especial importancia hacer algunas consideraciones sobre su contenido y alcances.

Con el objetivo de establecer alcances de la aplicación de la igualdad según la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, así como identificar su contenido, fue necesario utilizar una metodología cualitativa de forma que a través de la investigación, lectura y análisis de sentencias que desarrollaran el contenido de la igualdad, se pudiera alcanzar una comprensión más precisa sobre su importancia y la forma en la cual se le aplica por el máximo tribunal constitucional del país.

A continuación, se presenta un breve estudio de la jurisprudencia en materia de igualdad generada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Para ese efecto, se realiza una presentación de antecedentes que permita entender la evolución histórica de la figura hasta la actualidad.

Luego se incluyen los aspectos más importantes de 3 sentencias que contienen los lineamientos generales que la citada Corte considera deben tomarse en cuenta para perfilar qué debe entenderse como igualdad.

Por último, se cierra el escrito con una tabla con los aportes específicos contenidos en cada sentencia y conclusiones generales.

## Antecedentes históricos

### *Grecia y Roma*

Desde el Siglo VII hasta inicios del V a.C. (Enciclopedia Británica, 2002), la sociedad en Grecia se organizaba a través de familias “descendientes” de grandes antepasados, objeto de leyenda y por ende de prestigio basado en el linaje. Poco a poco ese modelo cambio al de las “polis”, que eran ciudades-Estado y que generaron un sistema político de unidad soberana, y donde se hizo “oficial” o legal la diferencia (ya existente en la realidad) de clases sociales. El rey y los nobles tomaban las decisiones a través de un consejo, y el pueblo (el resto) que en su mayoría se componía de artesanos y campesinos se organizaba en una especie de asamblea que en realidad se “limitaba” a ratificar las decisiones del consejo (Finley, et al, 1989).

Las diferencias sociales se hacían aún más notables en el caso de los esclavos, los cuales tenían una condición jurídica precaria, en particular no tenían derecho ni siquiera a ser soldados (participar de las luchas) y mucho menos tenían algún tipo de legitimidad política (elegir y ser electos). Su condición se parecía más a cualquier bien objeto de comercio, y por tanto su “titularidad” se transfería de una persona a otra.

El Siglo VIII fue testigo de la expansión del pueblo griego a través del mar Mediterráneo, lo cual generó un modelo más uniforme en extensiones de terreno más amplias. El desarrollo en su mayoría económico generó la prosperidad de algunos grupos (comerciantes) quienes ganaron en poder a costa de una aristocracia con títulos nobiliarios, pero con menor capacidad de acción.

Esa transición entre el poder político y el económico generó revueltas y descontento social. Lo cual llevo a un necesario cambio, aunque no fue todo lo profundo que debería. Solón (legislador ateniense) impulso una serie de reformas de carácter económicas y en parte sociales, para generar un regreso a la estabilidad que se debilitaba cada vez más.

Aristóteles en su “Política” estableció que la igualdad debía ser entendida como “(...) lo justo, y lo es, pero no para todos, sino para los iguales. Y lo desigual parece que es justo, y lo es, pero para los desiguales” (Aristóteles, 1988). Este pensamiento filosófico fue también desarrollado por los filósofos estoicos quienes consideraban que la igualdad era un ideal ético.

Roma tampoco experimentó una transición fácil en este concepto. En particular la práctica de la esclavitud hizo que el “*servus*” fuera tratado como una cosa, lo cual quiere decir que no tenía derechos o legitimación alguna para realizar ningún tipo de exigencia. La división social también era clara, entre la nobleza (patricios) y los plebeyos. Este sistema de linaje tendría el mismo destino que el experimentado en Grecia. Recordemos que ese “*populus*” fue poco a poco ganando en importancia (en particular en el comercio) y sus derechos fueron creciendo desde reunirse en asambleas (comicios), y la elección de

magistrados. La división social se atenúo de forma que los matrimonios entre “distintas clases sociales” se normalizó.

Sin embargo, sería exagerado considerar que existía una verdadera igualdad. Por ejemplo, para tener personalidad jurídica había que llenar 3 requisitos, ser libre, ciudadano y jefe de familia (*pater*). Los extranjeros por ejemplo tenían “su propio” derecho (*ius Gentium*). Este modelo rígido se iría relajando con el paso de los siglos, en particular la llegada del cristianismo impulso las ideas de la igualdad entre los hombres.

### ***Edad Media***

La religión cristiana tendría un impacto innegable en los próximos siglos (V-XV), generando un modelo teocéntrico. La cultura fue controlada por la iglesia. Esto se mantuvo hasta la llegada del Renacimiento. También hay que resaltar que más allá de ese monopolio académico, las escuelas, universidad, expansión de la escritura, y grandes pensadores (Pedro Abelardo, Anselmo, Santo Tomás de Aquino), también fueron producto de esa época.

La sociedad medieval se dividió en 3 grupos, el clero (iglesia), la nobleza y la oligarquía urbana. En esta conformación, los vasallos y siervos eran excluidos. Es decir, era un modelo en el cual más allá de postulados de índole filosófico y moral (Juan de Salisbury, Egidio Colonna) no existía una verdadera protección para ninguno que no tuviera ya una alta cota de poder.

### ***Renacimiento***

Esta época fue de las más disruptivas con el pasado. Se marca el rasgo del individualismo como promotor del desarrollo. La liberación en gran medida de la influencia unificadora de la iglesia generó una cultura guiada por el antropocentrismo. Buscando con ello que el hombre encontrará su lugar en la vida, a través de la proposición de una vida por y para sí mismo.

La personalidad del hombre fue exaltada, sin dogmas y creencias, se vio con verdaderos ojos críticos la función del Estado. Thomas More escribió la Utopía haciendo una crítica aguda de la explotación y de los abusos de los poderosos. Sin embargo, More a pesar de crear lo que él considera un modelo más “igualitario” y justo en la repartición de bienes, y en la promoción del espíritu, deja viejos resabios como la esclavitud.

Por su parte, Bodino teorizó que la desigualdad en la propiedad era la que generaba los constantes conflictos y luchas. Su propuesta se encaminaba entonces a la distribución equitativa de la riqueza y a la estabilidad a través de las leyes. Luis Molina por su parte hizo aún más notorio el tema de la desigualdad al señalar la esclavitud. En particular indicaba que el esclavo no podía buscar y menos alcanzar los valores universales. Sin embargo, a pesar de esa “protesta” no llegó a considerar la abolición de la figura de la esclavitud, y más bien intento conciliarla con el modelo ético del cristianismo.

## *Ilustración*

El racionalismo y el individualismo impulsaron la idea que podían aplicarse los métodos de las ciencias “duras” (como la matemática) a los problemas sociales. Las luchas políticas y religiosas intentaban reestablecer la paz, a través de un modelo concentrado de poder, siendo un despotismo ilustrado el mecanismo favorecido para el efecto. Interesante es considerar que la Iglesia perdería mucha de su influencia al fortalecerse la idea del Estado secolar. El absolutismo se creía controlable en la medida que el resto de los poderes del Estado fueran fortalecidos. Así, a través del respeto de los derechos individuales y la secularización del gobierno, se fortalecía el modelo de soberanía del pueblo.

Los derechos del hombre fueron explorados, en particular Jean Rousseau quien estableció que la desigualdad se basaba en dos circunstancias, la de carácter natural o física (innegable y siempre presente) y la moral o política (conformada por privilegios de unos pocos). Es esa última desigualdad la que se origina en decisiones del propio hombre y por ende no es natural. Esto la hace modificable.

Para Rousseau el hombre es bueno, libre e igual por naturaleza. Atacó entonces la propiedad privada como el origen de la desigualdad y las luchas por el poder. Los ricos y los pobres se convirtieron en dos grupos antagónicos. Las ideas de igualdad de Rousseau (ante la ley, y el respeto a la persona) serían incluidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789) y serían uno de los puntos focales de la Revolución francesa.

En la Carta de Derechos (Bill of Rights) de Virginia se reconoció la igualdad de todos los hombres. Para James Wilson el Estado es el resultado de un pacto de las personas libres y que busca la convivencia pacífica a través de un trato igualitario que preserve la justicia. Por su parte Thomas Jefferson tomó ese pensamiento e influencia para su participación en la independencia de EUA.

Los antecedentes apuntados marcan el inicio de una nueva etapa en el mundo. Incluida en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y que decía “Los hombres nacen y permanecen libre e iguales en sus derechos”, tenía más una connotación “formal” que real o material.

## *Igualdad*

Según el diccionario de la lengua española, igualdad se deriva del latín “aequalitas”, que quiere decir: “conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”. También se identifica como “correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo” (Real Academia Española, 2001).

Este concepto a su vez debe entenderse como un principio que reconoce a todas las personas el mismo trato, derechos y obligaciones frente a la ley. La igualdad así vista es un elemento fundamental en todo Estado de Derecho. Se incluye en el máximo cuerpo

normativo de Guatemala (su Constitución Política) y permea a través del resto de las normas. Puede considerarse que la igualdad “jurídica” es la seguridad que tienen todas las personas que tendrán las mismas prerrogativas si se dan los elementos que componen una conducta regulada por la ley.

Este no debe considerarse un concepto único para Guatemala, en otros Estados como México, en Seminarios auspiciados por la Suprema Corte de Justicia de dicha nación, se estableció que:

(...) el principio de igualdad o equidad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentra en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin ningún privilegio” (Suprema Corte de la Nación, 2005).

Lo transcrito en el párrafo precedente marca una verdad innegable, por una parte, se promueve la protección de todas las personas, eliminando los abusos o las preferencias, y por otra se marca una particularidad sobre el tema de la igualdad. Es el reconocimiento de una igualdad material y una igualdad formal.

Esto se desprende de la noción que la igualdad para ser justa no puede ser absoluta. Existen diferencias que son evidentes y que marcan las relaciones entre las personas. Se genera una necesidad de “emparejar” esas diferencias.

Esa realización conlleva a la consecuencia que en los casos donde se apliquen parámetros de medición distintos, debe existir algún tipo de justificación jurídica que valide las distinciones. Es un campo de acción que puede verse manchado por injusticias, en la medida que esas evidentes diferencias apuntadas se transformen en la base de abusos y privilegios.

Lo descrito encaja de forma natural en la noción aristotélica de la igualdad, siempre que se reconozca la dignidad de los seres humanos en general, y exista un verdadero criterio (claro y demostrable) que legitime cualquier diferenciación en el trato.

La Constitución de Guatemala, toma la igualdad no como un derecho, sino como un principio fundamental. En particular se busca que el trato sea equitativo y no se cometan abusos. Por ello, las diferencias de género, étnicas, edades o nacionalidades se reducen (con excepciones particulares).

La igualdad propuesta se fundamenta en 3 vertientes, por una se garantiza a los ciudadanos que no serán discriminados, por otra se obliga a los poderes públicos a guiar sus actuaciones para el beneficio de todos, y por último se establece un límite para evitar las arbitrariedades.

### ***Consideraciones del Derecho Internacional***

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), reconoce desde su preámbulo, la igualdad e indica “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Esto lo refuerza luego en su artículo 2, en el cual se establece la igualdad tanto de deberes como ante la ley. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), establece la igualdad de derechos (art. 1), ante la ley (art. 2), la no discriminación (art. 7), y en el matrimonio (art. 16). Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969), reconoce la igualdad ante la ley y su protección (art. 24), y la igualdad de derechos y responsabilidad ante los hijos (dentro y fuera del matrimonio) (art. 17.5).

Pero, los instrumentos internacionales no se quedan ahí, sino que se han ido especializando aún más en materia de igualdad. De esa forma la idea de igualdad como un principio estructural (fundamental) del Estado, el reconocimiento a la igualdad en el trato (de forma, de jure), es solo el primer estamento en la vida social. Se requiere una igualdad sustantiva (material, de facto) que permita remover los obstáculos que existen en el plano económico y social.

La igualdad así se convierte tanto en un remedio (reparador) como en un instrumento preventivo en contra de la discriminación. La igualdad estructural implica el reconocimiento de las diferencias y su protección por la ley. Este tipo de metas requieren acciones “positivas” en cuanto se promueven ciertas iniciativas para “acelerar” el reconocimiento de la igualdad real.

La igualdad estructural tiene su origen en la constatación de que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, y que es deber del Estado evitar que esta situación se siga profundizando, así como revertir los efectos de esta marginación histórica. (Fiss, 1999)

Con lo indicado se pretende evitar que existan grupos sometidos a los designios de otro. Este tipo de resoluciones han comenzado a ser incluidas en resoluciones internacionales. En particular se busca evitar que “la creación y uso de estereotipos se convierta en una de las causas y consecuencias de la violencia (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

### ***Igualdad en la actualidad***

La igualdad como concepto ha sufrido algunas variaciones a través del tiempo, como se ha indicado. En los últimos años se le ha entrelazado con un concepto adicional: la “no discriminación”. Esto se refiere a un derecho inherente e incondicional de las personas a considerar que la igualdad total es imposible y que deben crearse mecanismos para equiparar ciertas circunstancias.



Debe haber entonces un reconocimiento de los elementos ya señalados. La igualdad debe verse como una acción afirmativa, es decir un trato general y aceptado. Sin embargo, también se han impulsado ciertas “variedades” de la igualdad incluyendo la de resultados (distribuyendo de forma equitativa lo producido,) de oportunidad (por medio de cuotas) y la estructural (generando instituciones completas sobre la idea de igualdad).

Estas categorías han sido objeto de estudio por la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual establece que se debe realizar un análisis muy concienzudo de estas variedades, en especial porque en ellas se incorporan ciertos criterios que podrían considerarse como subjetivos.

En general se busca un trato homogéneo (que se presume justo), y la aplicación de un *ius cogens*, entendido como un criterio general de la normativa, que permite la interpretación y la aplicación correcta de la misma.

La igualdad se aborda desde dos posibilidades, una por subordinación (normas que indiquen que se busca la igualdad dentro de un cuerpo normativo específico) y autonomía (cuando la igualdad es parte de un sistema en su totalidad). Lo anterior puede sintetizarse en que:

Ha generado que exista la necesidad de, reconocer los derechos y necesidades de ciertos grupos históricamente marginados, garantizar el acceso a oportunidades con ciertas medidas específicas, incluir políticas públicas que promuevan la no discriminación, y generar un nuevo modelo que evite que los patrones culturales se repitan. (Fraser, 1997).

En síntesis, el reconocimiento y protección de la igualdad se está haciendo cada vez más fuerte, y por ende las modalidades determinadas buscan generar un modelo que permita cambiar desde la raíz las conductas que lesionan a ciertas personas tradicionalmente afectadas.

## **Algunas consideraciones sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y su aplicación en Guatemala**

El 18 de mayo de 1995 la Corte de Constitucionalidad emitió una opinión consultiva referente a la constitucionalidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Guatemala. El peticionista fue el Presidente del Congreso de la República (expediente 199-95).

La Corte realizó un estudio por la aplicación el Convenio en otras circunscripciones como Argentina, o Ecuador. Y luego de considerar que el Convenio reconoce y protege la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, señaló que la participación de estas comunidades para tener injerencia en la toma de decisiones que asuntos que le son propios a su comunidad.

Esto en atención a que en Guatemala se reconoce que somos un estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe se impediría el verdadero goce y la igualdad de trato

de todos los habitantes del país. De esa forma, este concepto de proteger la diversidad cultural es un concepto que como veremos en la sección de este escrito que repasa sentencias de la Corte de Constitucionalidad ha sido desarrollado de forma constante a través de los años como jurisprudencia aplicable en el país. Todo lo indicado viene a representar que:

(...) Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya, como los Achi, Akateco, Awakateco, Chorti, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteco, Kanjobal, Kaqchikel, Kiche, Mam, Mopan, Poqomam, Pogomchi, Q'eqchi, Sakapulteko, Sikapakense, Tectiteco, Tz'utujil y Uspanteco. Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional (...) (Opinión consultiva, 1995).

## **Algunas consideraciones adicionales sobre el derecho de igualdad**

El Opus Magna Constitucional, se ha ido convirtiendo con los años en un referente en cuanto a publicaciones académicas de la materia. Por lo cual vale la pena hacer una mención especial a un artículo publicado en su Tomo II, el cual tiene como título “Medir con la misma vara: parámetros generales para la evaluación de limitaciones al derecho constitucional a la igualdad”, y su autor es el Licenciado Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider. En ese texto se realizó un análisis jurisprudencial profundo, para establecer los parámetros para la evaluación de las limitaciones del derecho de igualdad en la Constitución de Guatemala.

Entre sus conclusiones está que el derecho de igualdad tiene una posición privilegiada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, y señala que si bien la igualdad general parece ser la norma (es decir la igualdad formal), la igualdad material permite que existan excepciones al trato entre sujetos, buscando con ello una mayor equidad.

Sin embargo, si bien estamos de acuerdo en que a través de los años (y como se resalta en la sección siguiente) la Corte no ha sido totalmente uniforme en su trato de los alcances del derecho de igualdad, resultaría equivocado pensar que los criterios no pueden tener variaciones, en atención a que amplíen o complementen la base de la cual parten.

Esto no quiere decir que los cambios jurisprudenciales o interpretativos deben ser aleatorios, sino que tienen siempre la obligación de generar un respaldo argumentativo que lo sostenga. Podemos adelantar que el análisis jurisprudencial que sigue se demuestran sentencias particulares de la Corte de Constitucionalidad, en las cuales ha ido agregando paulatinamente (en un lapso desde 1990 hasta el 2021), diversos elementos que fortalecen no solo el análisis y estudio de la igualdad como concepto. Sino que enriquecen su contenido por medio de análisis y consideraciones que permiten distinguir que la igualdad material

puede invocarse en la medida en la cual la equidad y justicia lo demanden y pueda argumentarse de manera sólida.

También existen otros estudios y publicaciones interesantes sobre la materia como el realizado por la Licenciada Verónica Ágreda Ajquí, titulado: ¿Los principios de igualdad y universalidad de los derechos humanos son los mismos para hombres y mujeres? En el cual se presenta una evolución histórica sobre el trato en materia de derechos que se le ha dado a los hombres y a las mujeres. Su conclusión es que en la realidad guatemalteca ha sido un proceso lento que se ha tenido que enfrentar a temas como la discriminación y un modelo excluyente.

De manera general resulta que el estudio del derecho de igualdad amerita constante actualización y prueba de ello es este escrito, porque demuestra que en los últimos años la Corte de Constitucionalidad como máxima jurisdicción privativa en materia constitucional, ha realizado cambios y ajustes a su forma de entender y aplicar el derecho de igualdad. Como ya se ha mencionado, la sección siguiente toma 7 resoluciones de dicha Corte y muestra como cada una agrega elementos, los cuales van creando un cuerpo complementario y ayudan a fortalecer la aplicación de la igualdad, la cual como ya vimos es un derecho de importancia muy grande dentro de un modelo representativo y tutelar de las personas.

## **Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad**

La norma constitucional que contiene el derecho a la igualdad es el artículo 4, el cual establece que:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. (Constitución Política de la República de Guatemala 1985).

Dicha norma sirve de base para el desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte de Constitucionalidad. A continuación, se presentan diversas sentencias emitidas por la referida Corte, de modo que podamos apreciar la evolución de los elementos referidos a la igualdad material que se ha tenido a través de los años.

### ***Expediente Amparo 152-90, de fecha 09 de agosto de 1990.***

Interponente: José García en contra del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, conocido en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia y luego apelado ante la Corte de Constitucionalidad.

Objeto del amparo: resolución de la apelación interpuesta en contra del auto de 23 de agosto de 1989, emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, dentro del juicio ordinario planteado contra María Candelaría Aguilar Córdova Prillwitz.

Agravio: derecho de defensa, de petición, y de igualdad en juicio.

Resumen de los hechos: en juicio ordinario de nulidad, se le permitió a la demandada el contestar e interponer excepciones previas fuera del plazo de ley. Interpuso revocatoria y luego nulidad (por violación de ley), sin embargo, se le declararon sin lugar, luego interpuso apelación, que también fue declarada sin lugar. Indicó que en un caso igual al suyo sí le habían dado trámite al recurso de nulidad, y que no es justo que se le dé un trato distinto.

En primera instancia se indicó que la diferencia de criterios para resolver un recurso no puede considerarse un agravio que faculte para interponer un amparo.

**Resolución:** la Corte de Constitucionalidad consideró que:

El postulante aduce que el tribunal impugnado actuó con arbitrariedad al resolver dos casos iguales en forma diferente; arguye que con ello se viola el derecho "de igualdad" en juicio y que "jamás podría formarse la jurisprudencia". Con relación a este aspecto, es importante acotar, que *el artículo 4 de la Constitución Política de la República establece como derecho subjetivo público la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos*, de tal suerte que a supuestos de derecho idénticos no se les debe dar tratamiento jurídico disímil. *El principio de igualdad antes enunciado tiene fundamentalmente dos aspectos prescindibles; esto es, la igualdad "en la ley" y la igualdad "ante la ley"*. El primero, examinable por la vía de la inconstitucionalidad y, el segundo, mediante el amparo, cuya protección procedería cuando un acto de autoridad lleve implícito la inobservancia de tal derecho, es decir, cuando en casos idénticos se aplican las mismas normas jurídicas, deduciendo consecuencias distintas, siempre que ello apareje arbitrariedad. *o sea, que no exista motivación jurídica suficiente y razonable que justifique el cambio de criterio*; ello no implica, desde luego, vedar al órgano jurisdiccional la posibilidad de modificar el sentido de una resolución posterior, con respecto a una precedente. (Apelación de Amparo, 1990).

En este caso se denegó el amparo.

### ***Expediente Amparo 855-2003, de fecha 27 de febrero de 2003.***

Interponente: Víctor Vicente Lem Masn en contra de Pablo Roberto Alvarado Illescas propietario de la Empresa Mercantil denominada Café Cócktel "EL ZAGUAN", conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil constituido en Tribunal de Amparo.

Objeto del proceso: el seis de marzo del año en curso, en compañía de tres personas, acudió al Café Cócktel "EL ZAGUAN" con el propósito de recrearse, y al momento de ingresar, le impidieron el paso, con fundamento en su notoria identidad maya, acto que contraría lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, precepto que taxativamente proscribía la discriminación. En primera instancia se declara sin lugar el amparo (por no haberse agotado otras vías para obtener una solución al caso). No se conoció el fondo de la petición, si se había violado su derecho a la igualdad, por haberlo discriminado y no permitirle el acceso a un lugar privado para servicio público.

Agravio: discriminación y derecho a acceder a lugares privados para servicio público.

Resumen de los hechos: Cuando el agraviado intentó pagar su acceso al lugar conocido como “El Zagúan” (una discoteca), se le indicó que no podía tener acceso, debido a su cabello largo, y su ropa típica.

Resolución: la Corte de Constitucionalidad dividió sus consideraciones en los siguientes aspectos:

En el presente caso, el postulante solicita amparo contra Pablo Roberto Alvarado Illescas propietario de la Empresa Mercantil denominada Café Cócktel “EL ZAGUAN”, argumentando que el seis de marzo del año en curso, en compañía de tres personas, con el propósito de recrearse, acudieron al lugar mencionado y al momento de ingresar, *le impidieron el paso, con fundamento en su notoria identidad maya, acto que contraría lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, precepto que taxativamente proscribire la discriminación.* (Apelación de Amparo, 2003).

Por lo anterior concluyó que:

Esta Corte advierte que, si bien los propietarios de lugares privados destinados a servicios públicos tienen derecho a reservarse el derecho de admisión, el mismo *no debe basarse en ningún tipo de discriminación*, extremo que aconteció en el caso objeto de análisis (...) en cuanto a la definitividad no existe otra vía de impugnación (...) por lo anterior es procedente otorgar la protección solicitada y revocar la sentencia de primer grado. (Apelación de Amparo, 2003).

En este caso se otorgó el amparo.

### ***Expediente Amparo 3399-2007, de fecha 20 de mayo de 2008.***

Interponentes: presentado por varios trabajadores sociales de distintos órganos jurisprudenciales, en contra del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, conocido en única instancia por la Corte de Constitucionalidad.

Objeto del Proceso: acuerdo 75-2007 emitido por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, con el cual se reclasificó 58 plazas de Trabajadores Sociales que ostentaban el título en grado de licenciatura, lo que implicó un aumento salarial de éstos.

Agravio generado: igualdad, y discriminación.

Resumen de los hechos: se dispuso a aumentar en Q.4,000.00 el salario de las trabajadoras sociales que tuvieran el grado académico de Licenciada en Trabajo Social, lo cual genera una distinción que las leyes laborales no justifican. Además, las personas con el grado académico citado no necesariamente brindan un mejor servicio.

Resolución: El análisis se basó en los siguientes aspectos:

(...) el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República *impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.* Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace

una referencia a la universalidad de la ley, pero *no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso*, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge (...). (Amparo en Única Instancia, 2008)

Luego se hizo la observación que:

(...) debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, si no se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esa perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. *Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad (...)*. (Amparo en Única Instancia, 2008).

En este caso el amparo se denegó.

### ***Expediente Inconstitucionalidad en Caso Concreto 2837-2010, de fecha 02 de marzo de 2011.***

Interponente: Apelación de inconstitucionalidad en caso concreto, presentada en contra del auto dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, constituido en Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad parcial de ley en concreto, promovido por la entidad Soluciones y Procesos Industriales, Sociedad Anónima, en contra del artículo 335 del Código de Trabajo.

Objeto del Proceso: impugnación del artículo 335 del Código de Trabajo, en la parte que dice "(...) continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle".

Agravio generado: igualdad-

Resumen de los hechos: alega el interponente que el artículo impugnado señala que en el proceso laborar se pueda celebrar la audiencia oral, sin la comparecencia de las partes, excluyendo con ello la posibilidad de que se le cite o escuche al ausente para diligencias posteriores, lo cual genera una desigualdad procesal entre las partes.

Resolución: El análisis se basó en los siguientes aspectos:

(...) Al hacer el estudio comparativo de la norma tachada de inconstitucional, este Tribunal estima que la exposición del incidentante, que consiste en confrontar parcialmente el artículo 335 del Código de Trabajo, con el artículo 4 de la Constitución Política de la República, para declarar su inconstitucionalidad y, consecuentemente, su inaplicabilidad al caso concreto, no revela tal contradicción. Lo anterior, se fundamenta en el hecho que la norma atacada, inversamente a lo argumentado por el incidentante, encierra claramente un trato igualitario a los sujetos procesales, lo que se puede corroborar con el enunciado que dice: "la parte que no compareciere en tiempo", el cual está incluido en la frase tachada de inconstitucionalidad, circunstancia que, contrariamente a lo esgrimido como ya se dijo, aumenta la protección de

paridad para los sujetos contendientes, ante un eventual trato desigual en la conducta de los convocados a proceso legal (...). (Inconstitucionalidad en caso concreto, 2011).

Luego se hizo la observación que:

(...) Respecto a los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que indica son contrariados por la norma atacada, debe tenerse en cuenta que tales enunciados reconocen principios de orden general que protegen los derechos humanos y que son dignos de reconocer e incluso aplicar frente a deficiencias que pudiera tener la legislación interna. Esto no sucede en el caso que se ha planteado, en cuanto el derecho de audiencia ha sido concedido en igualdad de circunstancias a las partes que intervienen en un proceso y, por ello, las consecuencias por no cumplir con los preceptos que los rigen en nada contradice esa protección universal, por cuanto no se produce desigualdad ni discriminación y tampoco se les ha negado su derecho a ser oídas, en la forma prevista en la legislación procesal del caso, que ha operado por igual conforme las regulaciones internas y con reconocida tutela a quien necesite situarse en condiciones de igualdad material para que el proceso responda al principio de equidad, que es propio de la legislación laboral (...). (Inconstitucionalidad en caso concreto, 2011).

En este caso se declaró sin lugar la inconstitucionalidad en caso concreto.

### ***Expedientes Acumulados de Amparo 4783-2013, 4813-2013 y 4813-2013, de fecha 5 de julio de 2016.***

Interponentes: presentado por Sebastián Guarchaj Tzep, a título personal y en su calidad de Alcalde Indígena del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, Nicolás Ixmatá Ixtós, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños William Santos Nery y Florentino Damián Zipacna, ambos de apellidos Ixmatá Ajpacajá y Miguel Roberto Tzep Tziquin, en su calidad de Vocal II del Consejo Educativo de la Escuela Oficial Urbana Mixta David Baronti y en ejercicio de la patria potestad y representación legal de los niños Alberto Eusebio y Fabián Rodrigo, ambos de apellidos Tzep Tambriz, quienes unificaron personería en el primero de los mencionados, en contra de la sentencia de primera instancia de amparo emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Objeto del Proceso: Incumplimiento u omisión de la Ministra de Educación de la República de Guatemala de formular y administrar, una política educativa con pertinencia cultural y lingüística, que promueva la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas maya a k'iche'sque a nivel primario en 13 escuelas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, ubicada en el municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá

Agravio generado: igualdad, no reconocimiento, respeto y promoción de la integridad cultural, discriminación.

Resumen de los hechos: A pesar de que según censo de 2022 del Instituto Nacional de Estadística el 99.7% de la población del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, es indígena maya hablante del idioma k'iche', sin embargo, las

clases de primaria que se imparten en la región no tienen pertinencia cultura y lingüística, porque el modelo educativo propuesto por la autoridad denunciada no estableció ninguna forma de garantizar una educación bilingüe intercultural.

Resolución: El análisis se basó en los siguientes aspectos:

(...) En síntesis, la relacionada exposición pone de manifiesto que la diversidad étnica, cultural y lingüística que caracteriza a la población guatemalteca, impone a las autoridades competentes en la materia, priorizar la institucionalización y la efectiva implementación de un modelo de Educación Bilingüe Intercultural que asegure la calidad y pertinencia cultural de la enseñanza en cada comunidad educativa del país, habida cuenta que el adecuado cumplimiento de la responsabilidad del Estado en la prestación de ese servicio esencial está inescindiblemente vinculado a sus deberes: i. de velar por la igualdad material de los educandos en dignidad y derechos; ii. De proteger la identidad cultural y la lengua materna de los educandos, por elemental aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; iii. de formar ciudadanos que, individual y colectivamente, guarden conducta fraternal entre sí y convivan de modo natural, respetuoso y solidario con otros que se identifican con culturas diferentes y iv. de generar condiciones estructurales que favorezcan la inclusión y desarrollo de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka (...). (Apelación de amparo, 2016).

Luego se hizo la observación que:

(...) El indicado incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada comporta también, con relación a la comunidad indígena maya k'iche' de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, violación a sus derechos: i. a la identidad cultural y al uso de la lengua materna y ii. a su derecho a la igualdad material en el trato de las autoridades estatales. Como consecuencia de lo considerado y concluido, resulta procedente otorgar el amparo bajo estudio, para el efecto de que el Ministerio de Educación tome las medidas que sean necesarias para conseguir que en las trece escuelas identificadas de La Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, municipio de Santa María Ixtahuacán del departamento de Sololá, se desarrolle auténtica educación bilingüe intercultural, como se encuentra establecido en la normativa nacional e internacional aplicable que fue relacionada. (Apelación de amparo, 2016).

En este caso el amparo se declaró con lugar.

### ***Dictamen expediente 919-2016, de fecha 23 de noviembre de 2017.***

Interponente: presentado por Mario Taracena Díaz-Sol, en su calidad de Presidente del Congreso de la República.

Objeto del Proceso: Solicitar pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad respecto de la iniciativa de Ley número 4985 que contiene reformas al Decreto 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

Resumen de los hechos: por medio de oficio de fecha 29 de febrero de 2016 remitido por el Presidente del Congreso de la República, se solicita a la Corte de Constitucionalidad que se emita dictamen sobre la iniciativa de Ley número 4985 que propone reformas a la Ley de Orden Público. Dentro del contenido de la iniciativa se incluyó la reforma al artículo 9 de



la Ley de Orden Público, el cual establecía las disposiciones que podrá adoptar el Presidente de la República al decretar el estado de prevención. El texto incluía una disposición que permite el racionamiento de artículos de primera necesidad.

Resolución: El análisis se basó en los siguientes aspectos:

(...) Efectuado el análisis correspondiente sobre el derecho a una pensión, este Tribunal confirma que la normativa vigente es conforme con los estándares internacionales e interamericanos en la materia, en cuanto a respaldar que procede el pago a una pensión a favor de la persona que, durante su vida laboral activa, contribuyó o cotizó a un régimen de previsión social y que, alcanzados y verificados los requisitos legales previstos y bajo los cuales tuvo la expectativa de recibir los beneficios propios del régimen, ostenta el derecho a reclamar el pago de la misma, la cual sustituirá el salario que ya no devenga por cualquiera de las razones descritas en el artículo 4 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado previamente citado, es decir que la pensión proveerá sustento económico a quien ha dejado de pertenecer al servicio activo y se ha acogido al régimen de clases pasivas (...). (Inconstitucionalidad general, 2017).

Luego se hizo la observación que:

(...) En el contexto del régimen de clases pasivas del Estado, siendo este el régimen de previsión social de los trabajadores civiles del Estado (artículo 2 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado), las pensiones, como compensaciones económicas sustitutivas del salario, pretenden garantizar la libertad fáctica (disponer de un mínimo de seguridad económica) y la igualdad material (asegurar las condiciones materiales mínimas de la existencia necesarias) de todas las personas, especialmente de aquellas que han cambiado su status jurídico en el servicio público; es decir, haberse acogido al régimen de clases pasivas, abandonando, por ende, el servicio activo como servidor público. Es precisamente lo expuesto anteriormente lo que permite desvirtuar lo argumentado por el accionante al interponer la acción de inconstitucionalidad de mérito, pues de ninguna manera la frase impugnada contraviene el Texto Constitucional ni los fines propios del Estado en cuanto a proteger a la persona, como sujeto y fin del orden social, y garantizarle el derecho a recibir una pensión, pues la incompatibilidad que impone el artículo en el cual se encuentra inmersa la frase cuestionada, encuentra justificación en el carácter sustitutivo del salario y los fines propios de las pensiones, dado que si el trabajador jubilado se reincorpora al estado laboral activo, trabajando para cualquiera de las instituciones públicas descritas, incluidas las municipalidades, es comprensible que se suspenda el pago de la pensión, ya que esta deja de cumplir su función al devengar aquel un salario en virtud de la prestación de sus servicios personales (...). (Inconstitucionalidad general, 2017).

Se declaró sin lugar la inconstitucionalidad.

### ***Expediente Inconstitucionalidad General 1526-2020, de fecha 25 de febrero de 2021.***

Interponente: Acción de inconstitucionalidad general, presentada en contra del artículo 25 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Decreto 11-73 del Congreso de la República, en la frase “y las municipalidades”, por Pedro de Jesús Mix Álvarez.

Objeto del Proceso: impugnación del artículo 25 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Decreto 11-73 del Congreso de la República, en la frase “y las

municipalidades”, debido a que incluye a las municipalidades dentro de las regulaciones de clases pasivas del gobierno central, perjudicando a los trabajadores que gozan del beneficio de pago de pensión por jubilación luego de prestar servicio municipalidad, ignorando que existe un plan de prestaciones propio.

Agravio generado: principio de jerarquía de la ley, violación a los derechos humanos y laborales.

Resumen de los hechos: alega el interponente que la norma regula de forma ambivalente dos cosas distintas, pues pretende incluir los salarios de la administración pública, sin tomar en cuenta que existen regímenes de clases pasivos adicionales y específicos.

Resolución: El análisis se basó en los siguientes aspectos:

(...) En el contexto del régimen de clases pasivas del Estado, siendo este el régimen de previsión social de los trabajadores civiles del Estado (artículo 2 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado), las pensiones, como compensaciones económicas sustitutivas del salario, pretenden garantizar la libertad fáctica (disponer de un mínimo de seguridad económica) y la igualdad material (asegurar las condiciones materiales mínimas de la existencia necesarias) de todas las personas, especialmente de aquellas que han cambiado su status jurídico en el servicio público; es decir, haberse acogido al régimen de clases pasivas, abandonando, por ende, el servicio activo como servidor público (...). (Inconstitucionalidad General, 2021).

Luego se hizo la observación que:

(...) Es precisamente lo expuesto anteriormente lo que permite desvirtuar lo argumentado por el accionante al interponer la acción de inconstitucionalidad de mérito, pues de ninguna manera la frase impugnada contraviene el Texto Constitucional ni los fines propios del Estado en cuanto a proteger a la persona, como sujeto y fin del orden social, y garantizarle el derecho a recibir una pensión, pues la incompatibilidad que impone el artículo en el cual se encuentra inmersa la frase cuestionada, encuentra justificación en el carácter sustitutivo del salario y los fines propios de las pensiones, dado que si el trabajador jubilado se reincorpora al estado laboral activo, trabajando para cualquiera de las instituciones públicas descritas, incluidas las municipalidades, es comprensible que se suspenda el pago de la pensión, ya que esta deja de cumplir su función al devengar aquel un salario en virtud de la prestación de sus servicios personales (...). (Inconstitucionalidad General, 2021)

En este caso se declaró sin lugar la inconstitucionalidad general.

Tabla 1.

Resumen de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en materia de igualdad material y las conclusiones que pueden extraerse de las mismas.<sup>1</sup>

---

Evolución de las resoluciones (elementos que se han incorporado en cada resolución)	<p><b><u>Apelación de Amparo, Expediente 152-90:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Realiza una clara distinción entre igualdad “en la ley” (formal) e igualdad ante la ley (material).</li><li>➤ Sienta un criterio todavía aplicable según el cual las violaciones a la igualdad generadas por la norma se deben impugnar a través de la inconstitucionalidad, y los agravios cometidos por las autoridades son materia de amparo.</li><li>➤ Los cambios a la aplicación de una norma por parte de la autoridad deben justificarse.</li></ul> <p><b><u>Apelación de Amparo, Expediente 885-2003:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Incluye el elemento de la no discriminación como parte del concepto de igualdad.</li><li>➤ Los criterios de diferenciación no pueden ser por motivos que castiguen la individualidad de la persona.</li></ul> <p><b><u>Amparo en Única Instancia, Expediente 3399-2007:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Las situaciones distintas se deben tratar de forma diferente.</li><li>➤ Respeta la individualidad.</li><li>➤ Justificación razonable.</li></ul> <p><b><u>Apelación de Inconstitucionalidad en Caso Concreto, Expediente 2837-2010:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ La igualdad constituye darle el mismo trato a los sujetos procesales.</li><li>➤ El derecho de audiencia debe otorgarse a las partes procesales por igual.</li><li>➤ La igualdad material fortalece el principio de equidad (justicia).</li></ul> <p><b><u>Amparo Expedientes Acumulados 4783-2013, 4813-2013 y 4813-2013:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ La igualdad material implica respetar las diferencias culturales y lingüísticas.</li><li>➤ La integración de los distintos grupos sociales en el país de forma igualitaria implica, la necesidad de facilitarles la educación a través de su propio idioma y sentido cultural propio.</li><li>➤ La educación del país debe planificarse a través de un modelo que tome en cuenta el factor étnico y cultural para evitar la discriminación.</li></ul> <p><b><u>Dictamen, Expediente 919-2016:</u></b></p>
---	--

---

<sup>1</sup>Elaboración propia según los datos obtenidos en expedientes de amparo número: 152-90, 885-2003 y 3399-2007 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

- El trato diferenciado en condiciones de emergencia es necesario siempre que sea temporal.
- Las facultades de limitar derechos constitucionales son necesarias en caso de emergencia y con el respeto de la temporalidad de dichas limitaciones.
- El control del comercio de alimentos, y medidas proteccionistas permiten atender las necesidades de los grupos vulnerables, siempre que sea de forma temporal.

**Inconstitucionalidad General, Expediente 1526-2020:**

- La protección de los derechos laborales puede realizarse a través de cualquier norma que lo permita y garantice.
- Establecer un sistema de jubilación general para todos los trabajadores del estado no es discriminatorio con otros sistemas específicos, como son las municipalidades.

Cambios en las consideraciones de la igualdad material por la Corte de Constitucionalidad

- La Corte de Constitucionalidad en efecto ha realizado una evolución de la interpretación del artículo 4 de la Constitución. En general ha perfilado de mejor forma que elementos componen la igualdad.
- Al respecto cabe mencionar que los elementos contemplados en las sentencias que se han expuesto también han sido incorporados en resoluciones de inconstitucionalidades, y en una opinión consultiva solicitada por el Congreso de la República.
- Al respecto es evidente que el criterio general de cómo debe interpretarse el artículo 4 constitucional, lleva aparejados los elementos incluidos en la parte relativa al desarrollo internacional (de la igualdad) como se presentó en la introducción del presente artículo de investigación.
- Se incluyen temas de identidad étnica y cultural, protección de los derechos laborales, aspectos de protección dentro de los procesos y en general, toda aquella modalidad que permita dar un trato de acuerdo a las circunstancias propias del caso que busque como fin último la equidad y la justicia.
- La Corte de Constitucionalidad de forma paulatina ha ido acumulando aspectos interpretativos relacionados al tema discutido. Eso puede ser objeto de crítica como la señalada el Licenciado Aizenstatd, en cuanto a que puede existir inseguridad jurídica en la medida que los criterios interpretativos varían con el tiempo. Sin embargo, nos parece que está crítica, aunque es razonable también debe ser matizada en cuanto a que además de generar interpretaciones que lleven un orden y evolución mejor diagramada, es necesario que el modelo siga cambiando en la medida en que las necesidades y los casos concretos puedan demandarlo.

## Conclusiones

En el presente artículo se presentó de forma general el derecho a la igualdad, entendido como principio fundamental del desarrollo de la vida en un Estado de Derecho.

La evolución histórica que su concepto ha sufrido permite entender que su fundamento es la protección de las personas ante arbitrariedades, en particular los abusos que se generan ante tratos distintos sin justificación que lo amerite.

En esa última parte radica el aspecto fundamental que su interpretación ha generado. Es la justificación que respalda la “variedad” de aplicación de una norma. Sin embargo, esas diferencias no pueden ser objeto de una lista cerrada, porque cada situación amerita un análisis y una interpretación específica en cuanto a sus elementos particulares.

Existen elementos que son de aplicación general para conocer temas de igualdad, esto ha hecho que se resuelvan amparos extrapolando consideraciones, interpretaciones y análisis realizados para otros expedientes, que no necesariamente son amparos.<sup>2</sup>

Lo que resalta esa situación es que, en el análisis del contenido de la igualdad material, es más “sencillo” conocer desde una perspectiva general (que en su mayoría son inconstitucionalidades generales). Sin embargo, la argumentación planteada en esas circunstancias ha sido el fundamento en la aplicación de los casos aquí presentados.

La información contenida en este trabajo fue elegida de tal manera que se resaltaran los elementos que han sido asimilados en la construcción de la igualdad según la Corte de Constitucionalidad. Lo que se buscaba en concreto era entender como una disposición contenida en la Constitución ha encontrado un desarrollo y profundidad mucho mayor que el del texto base.

Además, la aproximación aquí planteada se tomó desde lo más general (tanto histórica como internacional), hasta el ámbito local. El motivo fue plantear que existe un consenso general sobre la materia. Se demuestra así que compartimos (Occidente) rasgos que nutren nuestro acervo cultural y el contenido de las normas que nos rigen. Además, como se ha señalado a través del tiempo está es una materia que debe revisitarse en la medida que sea necesario para “actualizar” las conclusiones y proveer un modelo de protección a la persona cada vez más integral.

La igualdad material entonces, no ha agotado su desarrollo y seguirá evolucionando. Será entonces tarea de los futuros magistrados, doctrinarios y estudiosos seguir expandiendo su contenido sin colisionar con los objetivos básicos que busca proteger y alcanzar la equidad en su aplicación y la protección de los necesitados.

---

<sup>2</sup> Al respecto vale la pena señalar la Opinión Consultiva que emitió la Corte de Constitucionalidad sobre el límite impuesto en un proyecto de iniciativa de ley de portación de armas que restringía dicha facultad a los menores de 25 años (expediente 682-96, de fecha 21 de junio de 1996). En el caso indicado la Corte de Constitucionalidad realizó un análisis sobre los elementos que conforman el derecho a la igualdad y su “separación” en igualdad formal y material.

## Referencias

- Constitución Política de la República de Guatemala (1985).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). *González y otras vs México*, México.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Enciclopedia Británica (2002), Enciclopedia Hispánica. México: Oxford, University Press.
- Expediente Amparo 152-90, de fecha 09 de agosto de 1990.
- Expediente Opinión Consultiva 199-95, de fecha 18 de mayo de 1995
- Expediente Opinión Consultiva que emitió la Corte de Constitucionalidad 682-96, de fecha 21 de junio de 1996.
- Expediente Amparo 855-2003, de fecha 27 de febrero de 2003.
- Expediente Amparo 3399-2007, de fecha 20 de mayo de 2008.
- Expediente Inconstitucionalidad en Caso Concreto 2837-2010, de fecha 02 de marzo de 2011.
- Expedientes Acumulados de Amparo 4783-2013, 4813-2013 y 4813-2013, de fecha 5 de julio de 2016.
- Dictamen expediente 919-2016, de fecha 23 de noviembre de 2017.
- Aizenstad, N. (2011). *Medir con la misma vara: parámetros generales para la evaluación de limitaciones al derecho constitucional de igualdad*. Guatemala: Opus Magna Constitucional; Tomo II; p. 419-454.
- Ágreda, C. (2006). ¿Los principios de igualdad y universalidad de los derechos humanos son los mismos para hombres y mujeres?. *Revista de Derechos Humanos*; Guatemala.
- Finley, M. et.al. (1989). *El legado de Grecia. Una nueva valoración*. España.
- Fiss, O. (1999). "Grupos y la cláusula de igual protección". Colombia: *Derechos de la mujer en Colombia*.
- Fraser, N. (1997). *Justitia Interrupta. Reflexiones críticas sobre la posición "postsocialista"*. Colombia.
- Opinión Consultiva, Corte de Constitucionalidad, expediente No. 282-96, de fecha 21 de junio de 1996.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* Tomo II. España: Espasa Calpe.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (06 de octubre de 2002). Seminario Judicial de la Federación, obtenido en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasS](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasS).

Suprema Corte de la Nación (2005). Las garantías de igualdad. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derechos de Autor (c) 2022 Lester Manuel Meda Ruano



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumendelicencia](#) - [Textocompletodelalicencia](#)

